

RADICACIÓN: 08001400302920160032501
REFERENCIA: PROCESO VERBAL APELACION AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GOMEZ FARJAT
DEMANDADO: CARLOS LOPEZ FERNANDEZ y OTROS.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de oralidad de barranquilla.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Decreto la terminación del proceso con base en el artículo 317 del C, P, del P. Fundamenta su decisión en el hecho de que” la Dra. Martha Luz Ladrón de Guevara M., para dar cumplimiento a lo preceptuado en el proveído adiado 13 de junio de 2022, allega al despacho memorial y constancia de entrega de derechos de peticiones para que continúe con las etapas subsiguientes en el presente proceso.

Es de anotar que esta unidad judicial en la providencia antes reseñada solicito a la demandante la certificación de permanencia del edicto emplazatorio como lo exige el Parágrafo 2 del Artículo 108 del C.G.P. y se aclare la inconsistencia en el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de proceso de pertenencia que ordenó en su numeral 3 conminar a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia febrero 25 de 2022, a partir de la notificación por estado de este proveído so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

La parte demandante allegados solicitudes-petición con la constancia y/o recibido presentado ante la oficina de instrumentos públicos y privados de Barranquilla y el periódico el Herald, en el que solicita las certificaciones de permanencia del emplazamiento en la web y la aclaración de la inconsistencia en el número de la matrícula inmobiliaria.

Es de precisar que, a la fecha de esta decisión, la togada aún no ha arrimado al informativo ninguna de las certificaciones ni la de la permanencia en web en respectivo medio de comunicación, como tampoco el certificado especial donde aclare el por qué aparece con un número diferente de matrícula inmobiliaria. En el informativo solo obra prueba de las peticiones ante la entidades donde la togada de la parte demandante solicita las respectivas constancias y/o certificaciones, pero con estas, no se concreta el cumplimiento de obligación a su cargo, como lo es la de aportar la certificación dentro del término de los treinta (30) días ordenado en la providencia reseñada en líneas anteriores, para poder continuar con la publicación que debe el secretario registrar en el registro nacional de personas emplazadas y de igual manera realizar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia. Por ante el incumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del proveído 13 de junio de 2022 y como quiera que la simple petición ante las entidades no es suficiente para que se cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P., por cuanto lo que se requiere es la constancia de permanencia en la web y la certificación que aclare la matrícula inmobiliaria del inmueble, lo cual hace imposible continuar con el trámite.

Pues, resulta claro para el despacho, que la parte demandante no demostró que ha cumplido con las exigencias legales, por lo cual no es posible subir y/o publicar en la web el emplazamiento y todos los documentos pertinentes que deben anexarse.

Así las cosas, y ante el incumplimiento de la carga procesal de la parte demandante, se dispondrá dar por terminado el proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito en atención a lo normado en el Artículo 317 numeral 1º Código General del Proceso ante el incumplimiento al requerimiento hecho a la parte demandante a través de su togado en providencia calendada 13 de junio de 2022 y, como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y el desglose de los documentos base de la presente acción”.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Que se presentó un correo de fecha 5/7/22 demostrando el envío a instrumentos público y a El Heraldito, los cuales se salen de sus manos y pide que se oficie directamente por el juzgado,

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de fecha 25 de febrero de 2022, además de resolverse sobre varias peticiones, se hizo el siguiente requerimiento a la parte demandante relativo a los siguientes puntos:

... 3.-La certificación de la permanencia del emplazamiento en la Página web.

La apoderada de la parte demandante Dra. Martha Luz Ladrón De Guevara Martínez, por medio de memorial calendado 18 de diciembre del 2019, hace entrega de la certificación del edicto emplazatorio expedida por el periódico El Heraldito IDWEB No. 705673 y el periódico donde aparece la publicación, pero no allegó la certificación de la permanencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 Parágrafo Segundo del C.G.P que reza: "...PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Por lo anterior, el despacho ordenara conminará a la parte demandante para que aporte el certificado de permanencia en la página web del periódico por el término de la publicación y de ello se dejara constancia en la parte resolutive de esta providencia.

4. Inconsistencia en el número de la matrícula inmobiliaria.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375-5 De. C.G.P. se aportó el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos y privados de Barranquilla, pero el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble señalada en el certificado no coincide con el certificado de tradición allegado, en razón que el especial indica como matrícula del inmueble objeto de la pertenencia el número 040-61924 y el de tradición 040-205147, razón por la cual se le solicita a la parte demandante que aporte a la mayor brevedad la certificación del registrador donde se aclare esta inconsistencia.

5.-Publicación en la Página web del Consejo Superior de la judicatura.

Como quiera, que la apoderada de la parte demandante allegó al informativo la publicación en el Periódico de las personas que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble y aportó las fotografías de la publicación de la valla en el inmueble objeto de proceso de pertenencia, por lo que es pertinente ordenar que por secretarial una vez se allegue el certificado de permanencia de la publicación del periódico en la página web y se aclare la inconsistencia en el número de la matrícula Inmobiliaria respecto del inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, registrar la publicación hecha en el periódico el Heraldito de todas las personas con derecho a intervenir en el proceso en el registro nacional de personas emplazadas y la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Posteriormente en auto de fecha 13 de junio de 2022 el juzgado de primera instancia en la parte resolutive de dicho auto dispuso: TERCERO: Se le conmina a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia febrero 25 de 2022, a partir de la notificación por estado de este proveído so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Decretando finalmente en auto de fecha 17 de agosto de 2022 la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establecida las actuaciones procesales inherentes al punto que toca con el recurso de apelación se debe señalar que bajo el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.

En este asunto la sola prueba de que se elevó por la demandante petición ante la entidad del HERALDO y al registrador de instrumentos publico para que aclare la inconsistencia de la matrícula inmobiliaria, no es en si la prueba del acto que se le solicito realizara,

constituyen solo prueba de que esta realizando gestiones tendientes a tal fin, toda vez que no conllevan a demostrar que se cumplió finalmente con el acto ordenado.

Recuérdese que el artículo 317 d numeral 1° del código general del proceso, como lo ha señalado a Corte Suprema de justicia fue estatuido para acabar con la desidia del promotor de la respectiva acción, estableciendo unas condiciones temporales y procesales. Se exige que el funcionario requiera al demandante o quien deba cumplir la actuación pendiente para que ajuste su conducta al trámite pertinente.

Sin embargo en este caso a la demandante se le venía requiriendo dentro del proceso para que allegara el certificado de permanencia de la publicación del periódico en la página web y se aclare la inconsistencia en el número de la matrícula Inmobiliaria respecto del inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como se vio en los antecedentes procesales para que diera cumplimiento a las actuaciones procesales que le correspondía, pero ha de revisarse si finalmente el juzgado la requirió a las voces del artículo 317 del código general del proceso para el cumplimiento de dicha carga y encontramos, que si bien en el numeral TERCERO del auto de 15 de junio de 2022 : Se le conmina a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia febrero 25 de 2022, a partir de la notificación por estado de este proveído so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. vemos que el juez no fue claro en la indicación del señalamiento del término en que debía cumplirse la carga procesal, sino que hizo fue una advertencia que daría aplicación al artículo 317, es decir, que haría uso de esa norma a futuro si no cumplía con la carga indicada. Dejando la duda si en lo sucesivo iba acudir a dicha norma para imponer el término que ella señala, o si le estaba imponiendo en ese momento el término que señala la norma en cita. No especifico claramente que imponía las condiciones temporales que señala el artículo 317 del C.G. de P., y la aplicación de esta sanción por el incumplimiento. El juez no puede dar ápice de duda en estos eventos, la parte debe estar claro que se le esta concediendo un termino y al ser de orden legal la norma con la cual se le esta indicando el termino para realizar la carga procesal impuesta y la advertencia de la sanción que se le impondrá por el no cumplimiento de lo ordenado en dicho término.

3

Al no haber sido el juzgado claro en la imposición del término de la carga a cumplir se revocará el auto recurrido toda vez que no se le puede imponer la sanción que deviene de la pluri mencionada norma sino se le especifico el termino de cumplimiento de la carga procesal y lo que le acarrearía tal incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Revocar el auto de fecha 17 de agosto de 2022, proferido por el juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 189
HOY 1 NOVIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4272d9c62cff355bde8b7a51b39e3647e8e5f61cf132a671e07ff7962925690**

Documento generado en 31/10/2022 09:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>